

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 165 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y 2°. DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, A CARGO DE LA DIPUTADA MAIELLA MARTHA GABRIELA GÓMEZ MALDONADO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

La que suscribe, diputada federal **Martha Maiella Gómez Maldonado**, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento Ciudadano de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en uso de las facultades que confieren la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta honorable asamblea la presente, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

La vida diaria nos presenta una serie de hechos contrarios a la norma y que, por dañar en alto grado la convivencia social, se sancionan con una pena.

Como es sabido, en el marco de la delincuencia organizada la comisión de un delito será obra de varios individuos que se ponen de acuerdo y dividen entre sí el esfuerzo para realizar un hecho criminal. La actividad delictiva se asemeja a una empresa industrial; el delito suele ser conducta de un solo hombre, pero con frecuencia aparecen varios cooperando a la ejecución de acciones criminales que en ocasiones el tipo legal no requiere.¹

En la lucha contra este fenómeno delictivo, los denominados cárteles, con la finalidad de mejorar y prolongar su operación delictiva cuentan con una extensa red de vigilancia en ciudades, pueblos y autopistas para monitorear la actividad de las autoridades en materia de seguridad pública.

A esto se le denomina labor de *halconeos*,² y consiste, en parte, en informar a un grupo criminal, por cualquier medio, toda actividad ejecutada por autoridades de la rama de seguridad pública, procuración y administración de justicia, que signifique un riesgo para la operación de aquel, con la pretensión de propiciar la continuidad operativa de la organización criminal, o bien la ejecución inminente de un delito.

Por mencionar uno de varios ejemplos mediáticos más relevantes a nivel local, *El Ojos*, líder abatido de la organización criminal denominada Cártel de Tláhuac, contaba con una red de halconeos conformado por mototaxis³ que operaban en distintas demarcaciones de la Ciudad de México y que, se infiere, gracias a dicho monitoreo pudo evadir los operativos implementados por la Secretaría de Marina y Policía Federal en el mes de mayo de 2017.⁴

En estricta relación con lo previamente manifestado, podría explicarse doctrinalmente que uno de los factores que influye en la efectividad de las operaciones de fuerzas armadas y federales de seguridad pública, y por otra en el incremento del fenómeno delictivo del halconeos, es la falta de atención legislativa bajo premisas similares de la teoría denominada de “las ventanas rotas”, elaborada por James Q. Wilson y George Kelling,⁵ misma que se basa en la premisa de que el crimen es, en resumen, el resultado inevitable de la falta de atención particular al caso.⁶

Un hecho ilícito de común comisión al que no se le dirige atención suficiente en su combate (señala dicha teoría)⁷ tiene como efecto contagiar en personas cercanas al infractor el quebrantamiento de los códigos de convivencia; es el resultado de la falta de atención gubernamental; ausencia de ley, idea misma que se reafirma y multiplica cada vez que se comete nuevamente el ilícito sin respuesta contundente alguna contra ella, hasta volverse incontenible.⁸

El halconeo, más ahora que nunca, es una actividad que representa un grave obstáculo a la seguridad pública, procuración de justicia y mantenimiento de un estado de derecho; la constante interacción nociva entre grupos de delincuencia organizada denominados cárteles y población en general⁹ han elevado el grado de reacción penal de por lo menos 21 congresos locales, al tipificar en sus respectivos ordenamientos tal conducta.¹⁰

A manera de precisión, algunos de los diversos intentos legislativos por tipificar esta conducta han resultado fallidos *v.gr.* legislaturas de los estados de Michoacán¹¹ y Chiapas,¹² mismos que han sido calificados de inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivado de la resolución de acciones de constitucionalidad interpuestas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en virtud de que la descripción típica relativa al halconeo en su oportunidad propuesta resultó ser tan amplia que no aportaba suficientes elementos que acotaran adecuadamente la conducta que se pretendió prohibir de aquellas permitidas, por lo que conllevaba a forzar al juez a una intensa interpretación de la norma y se podía afirmar que se prohibía, *prima facie*, cualquier pretensión genérica de obtención de información en materia de seguridad pública.

En otros términos, la tipificación local era violatoria del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y de los derechos humanos a la libertad de expresión e información contemplados en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora, si bien es cierto la conducta en comento se encuentra regulada en el marco local, no lo es así en el federal. El Código Penal Federal contempla en su Título Noveno “Revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática”, en su Capítulo II “Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática”, el artículo 211 Bis 2,¹³ mismo que en sus párrafos tercero y cuarto tipifica la conducta que en mayor medida podría asemejarse, pero no equipararse, siendo esta la correspondiente a conocer, obtener, copiar o utilizar información contenida en cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública sin autorización para ello, y se agrava cuando la conducta obstruye, entorpece, obstaculiza, limita o imposibilita la procuración o impartición de justicia.

El Código Penal únicamente sanciona la obtención de la información, y en dado caso su resultado, pero de ninguna manera la difusión de la misma con una intención específica, además de que se limita a la información que puede ser obtenida de algún medio de soporte documental o informático del Estado, dejando sin sanción la comunicación de información que podría ser obtenida en campo, es decir, por el sujeto que *v.gr.* conduce un vehículo de transporte público y que al percatarse del despliegue de un operativo de seguridad pública, informa vía celular su desarrollo con la finalidad de que el destinatario (posiblemente un criminal) lo eluda.

Manifestado lo previo, la regulación aquí propuesta está orientada a la protección del interés general, concretamente en el marco seguridad pública, definida en el artículo 21 constitucional como la función que desempeñan los tres niveles de gobierno y que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, lo cual se logra actualmente en el marco federal a través de instituciones como la Policía Federal, Marina Nacional, Ejército Nacional y Fuerza Aérea, mismas que, en virtud del Pacto Federal, dependen exclusivamente del Congreso de la Unión, por lo que cualquier falta hacia estas se traduce necesariamente en una falta a la Federación, y es tal motivación, aunado a los argumentos ya vertidos, por lo cual debe regularse en el Código Penal Federal tal hecho que perjudica su adecuado funcionamiento.

¿Qué justifica la ampliación de la reacción penal? De ninguna manera pueden desconocerse los efectos instrumentales de la nueva integración de tipos penales a la legislación sustantiva vinculados al fin o la función de protección de bienes jurídicos, pues estos tienen capacidad para modificar la realidad social por la vía de prevenir la realización de comportamientos indeseados.¹⁴

La norma penal cumple una función de motivación que pretende que los ciudadanos se abstengan de cometer delitos¹⁵ y de reafirmar la obediencia a la norma; hacer prevalecer el estado de derecho.

Atendiendo a ello, indubitablemente deben existir como presupuesto para tal integración dos realidades sociales: por un lado, la efectiva producción en nuestra sociedad de graves lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos fundamentales para la convivencia, en este caso el de la seguridad pública; y por otro, la existencia de individuos a los que en alguna medida se les puede hacer responsables de tales daños sociales,¹⁶ que serían no solo los grupos de delincuencia organizada que generan una afectación continua derivado de la comisión de actividades previstas en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, sino los que participan para facilitar su comisión: los denominados halcones, quienes también obstaculizan o impiden su persecución, investigación, proceso y eventual sanción.

De esta manera, la tipificación de una conducta, y por consecuente la precisión de la pena correspondiente cumple también una función simbólica sobre sus destinatarios.¹⁷

Los efectos simbólicos están conectados al fin o la función de transmitir a la sociedad ciertos mensajes o contenidos valorativos, y su capacidad de influencia quedaría confinada a las mentes o las conciencias en las que producirían emociones o, cuando más, representaciones mentales.¹⁸

Con respecto al bien jurídico tutelado, la seguridad adquiere el carácter de pública cuando el Estado asume el compromiso de otorgarla. Por tal, la prevención del delito como mecanismo de garantía implica, generalmente, una legítima intrusión parcial a la esfera de derechos de los gobernados,¹⁹ particularmente con los derechos de acceso a la información y libertad de expresión tratándose del halconeo (pues que se sancione que una persona reporte vía telefónica un operativo militar de revisión vehicular realizado en vía pública para restar eficacia a su finalidad indiscutiblemente significa una restricción legítima al derecho fundamental de libertad de expresión).

Avanzando en nuestro razonamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido durante los últimos años que la libertad de expresión constituye un derecho preferente, ya que sirve de garantía para la realización de otros derechos y libertades. En efecto, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible, no solamente como instancia esencial de auto-expresión y auto-creación, sino también como premisa para poder ejercer plenamente otros derechos humanos y como elemento funcional que determina la calidad de la vida democrática de un país.²⁰

En esta línea intrusiva, los costos constitucionales de restricciones a derechos humanos deben ser evaluados con extrema cautela en el diseño de un modelo democrático de prevención del delito, ya que el dilema de la prevención surge del hecho de que constituya, a la vez, tanto una protección de la libertad, como una interferencia a la misma;²¹ lo que es válido para el principio de “defensa del ordenamiento jurídico” es válido para todos los fines de la pena orientados de forma preventiva, especialmente para la teoría de la prevención general positiva.²²

Y es habiendo considerado los argumentos doctrinales y fundamentación histórica previa que la propuesta de adición en comento se encuentra no solo justificada hacia el interior, en la que debe demostrar a efectos de validez ante la jerarquía normativa (constitución; leyes), sino también al exterior, es decir, cuya ejecución no solo sea correcta, sino eficaz (lograr la resocialización; reintegración; control de la criminalidad).

Justamente atendiendo a estos precedentes, la propuesta típica a continuación expuesta se visualiza como un mecanismo jurídico que contribuya al combate al crimen organizado, y contiene las precisiones necesarias que permiten generar certeza jurídica en la población respecto de qué tipo de conducta será sancionada a diferencia de aquella legítima consistente en el ejercicio al derecho a la expresión; esto conlleva a una actuación legislativa

respetuosa de los principios de seguridad jurídica, legalidad en materia penal, tipicidad, taxatividad y plenitud hermética, contenidos de los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución.

Al mismo tiempo, los artículos 6 y 7²³

constitucionales así como los diversos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁴ y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,²⁵ respectivamente, establecen restricciones legítimas al derecho a la libertad de expresión, siendo algunas de estas las que se orienten a garantizar el orden público o la seguridad nacional, por lo que la regulación de la restricción del mismo también se funda en normas con supremacía de grado constitucional, acorde con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los derechos humanos tiene supremacía como norma fundamental en el orden jurídico mexicano.²⁶

Por lo previamente manifestado y con mera finalidad didáctica, se expone a continuación el tipo penal propuesto:

S I L L

VIGENTE	PROPUESTA
CÓDIGO PENAL FEDERAL	
SIN CORRELATIVO	<p style="text-align: center;">CAPITULO V DELITOS CONTRA LA EFICACIA DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>Artículo 165.- El que dolosamente impida u obstaculice la adecuada ejecución de las labores operativas de detención, investigación, prevención y reacción de las Fuerzas Armadas, Guardia Nacional o de Seguridad Pública Federal, ya sea las ejecuten por sí o conjuntamente con instituciones de seguridad pública estatales o municipales, al proporcionar o comunicar a miembros de la delincuencia organizada información de cualquier tipo sobre aquellas, se le impondrá la pena de 3 a 6 años de prisión y multa de quinientas a novecientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>La pena anterior se duplicará si dicha comunicación consistiere en información clasificada como reservada y fuere realizada por las personas responsables de su resguardo en términos de la ley aplicable, sin perjuicio de la determinación de responsabilidad administrativa en la que incurriere.</p> <p>Si el delito fuere cometido por un operador de vehículos de transporte público terrestre de pasajeros o de cualquier tipo de embarcación marítima o aeronave durante su operación, se aumentará la pena de prisión en una mitad.</p> <p>Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos, inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas</p>

	Mexicanas o Guardia Nacional en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Guardia Nacional o Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos.
LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA	
Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o alguno de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:	Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o alguno de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:
(...)	(...)
X. (...)	X. (...)
	XI. Contra la eficacia de los servicios de Seguridad Pública, previsto en el artículo 165 del Código Penal Federal.

Ciertamente, se propone la génesis de un delito de resultado en el que impera el dolo: existió posibilidad cognoscitiva de la producción de un acontecimiento dañoso determinado.²⁷

Es importante recalcar la exigencia de un elemento subjetivo distinto del dolo, siendo este el conocimiento del resultado que pretende alcanzar el sujeto activo, que es la de impedir u obstaculizar la adecuada ejecución de labores operativas en materia de seguridad pública y/o nacional.

Remitiéndonos a la Real Academia de la Lengua Española, “impedir” es un verbo transitivo que significa “estorbar o imposibilitar la ejecución de algo”, y obstaculizar, igualmente verbo transitivo, significa “impedir o dificultar la consecución de un propósito”, por lo cual bastará acreditar que el emisor de la comunicación pretendió desde un inicio que, por ejemplo, el operativo militar con fines de detención de diversos individuos investigados por delincuencia organizada que se encuentran en un inmueble determinado, se frustrara en su totalidad, o bien, por lo menos parcialmente, pudiendo evadir el referido operativo precisamente por conocer con antelación la ejecución de este,²⁸ conocimiento derivado de la acción del sujeto activo. Dicho brevemente, se tutela la eficacia de los servicios tendientes a garantizar la seguridad pública; la capacidad de lograr el efecto que se desea o espera en la materia.

Por otra parte, se debe precisar qué tipo de información proporcionada es la que se encuentra fuera del alcance de protección del ejercicio a un derecho humano:

Teniendo como presupuesto los elementos subjetivos, se sanciona en primer lugar toda comunicación o procuración de información de cualquier tipo de operativo que las fuerzas de seguridad pública federales, Guardia Nacional y fuerzas armadas ejecuten por sí o en conjunto con autoridades locales y municipales, con fines de investigación, preventivos o de reacción, orientada a cualquiera de los fines descritos previamente, por lo que la simple publicación periodística o informativa en general que no tenga como intención frustrar

actividades de seguridad pública quedará al margen de la sanción. Fuerzas armadas comprende el Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada Mexicanas, en términos de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, Guardia Nacional a todas aquellas previstas como integrantes de la misma en términos de su ley orgánica, y fuerzas de seguridad pública federales a la Policía Federal.

A manera de complemento, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública aporta en su artículo 75 las funciones que deberán realizarse en materia de seguridad pública, entendidas también como fin, y que por tanto brinda elementos para determinar lo que deberá entenderse por Prevención, sienta esta toda acción tendiente a evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, a través de acciones de investigación, inspección, vigilancia y vialidad en la circunscripción correspondiente; Reacción, las tendientes a garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos; e Investigación.²⁹ Para efectos de *Detención*, nos remitimos a los supuestos previstos en el artículo 16 constitucional: flagrancia o inmediatamente después, caso urgente u orden de aprehensión.

En segundo lugar, se sanciona en mayor medida la divulgación de información clasificada como *Reservada*, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La razón es evidente, es una excepción a la regla general de publicidad de la información en poder de las autoridades, y se clasifica en ese sentido ya que la publicación de la misma, en términos del artículo 110,³⁰ puede comprometer la seguridad o defensa nacional y/o la seguridad pública, así como obstruir la prevención o persecución de los delitos.

La información *Reservada* puede abarcar, por ejemplo, la relativa a todo tipo de acto preparatorio por parte de las fuerzas armadas, Guardia Nacional y de seguridad pública federal, precisiones de despliegues estratégicos como la reubicación o reorganización de unidades, entre otros aspectos logísticos y operativos, pero además supone que, en principio, los sujetos obligados en términos de la citada ley serían los principales infractores de la norma, lo cual resulta de especial y mayor gravedad, ya que violentan los principios de profesionalismo, honradez, legalidad del servidor público en su actuar, así como la confianza que les fue delegada al ser custodios de información de suma importancia en materia de seguridad pública y nacional.

Cabe también refrendar que la hipótesis delictiva es clara y precisa, ya que contiene todos los elementos necesarios para acreditarla, con lo que se dota de certeza jurídica a los gobernados en la medida en que pueden conocer claramente que lo que se pretende sancionar es la comunicación o procuración de información a otro individuo miembro de la delincuencia organizada, relacionada con los operativos de distinta naturaleza que ejecutan las Fuerzas Armadas, Guardia Nacional o Fuerzas de Seguridad Pública Federal, con la pretensión de obstaculizar o impedir la ejecución o consecución de los fines de aquellos, por lo que resulta irrelevante la inexistencia de un catálogo exhaustivo de conductas que lo actualizan, pues sería imposible agotar todas las variantes del actuar humano. Así lo ha resuelto nuestro máximo tribunal constitucional.³¹

Se establecen, además, agravantes motivadas por la experiencia en lo referente a que debe considerarse que determinadas profesiones u oficios, por su misma naturaleza, permiten mayores facilidades al sujeto para la comisión del ilícito, ya que los medios con los cuales pueden auxiliarse para la ejecución de la conducta en comento pueden ser sus mismas herramientas de trabajo, de uso diario, paralelo a tratarse de actividades que la ciudadanía en general deposita su confianza, como sucede con los individuos que laboralmente se desenvuelven como operadores del transporte público de pasajeros, o bien los mismos servidores públicos a quienes se les ha confiado la garantía de la seguridad pública o nacional.³²

Atendiendo a esto último, se proponen dos agravantes atendiendo a la calidad del sujeto activo:

Primero, si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para

desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas o de la Guardia Nacional en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Guardia Nacional o Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos;

Segundo, si el delito se comete por operadores de vehículos de transporte público terrestre de pasajeros, o de cualquier tipo de embarcación marítima o aeronave, durante su operación, se aumentará la pena de prisión en una mitad. Cabe resaltar la precisión de la calidad especial del sujeto activo, que sea directamente el que opera la unidad de transporte, entiéndase conductor de autobús de transporte público, piloto de helicóptero o capitán de un navío, y no cualquier sujeto que utilice tales como simple pasajero de modo contingente.

Por otra parte, respecto de estas redes de vigilancia se ha observado y alertado de la creciente tendencia de incorporación de menores de edad, sobre todo del género femenino. Medios periodísticos afirman que, por ejemplo, en la región del Triángulo Rojo, tres de cada diez menores de edad son halcones;³³ simultáneamente existe, alegan, un incremento de menores de edad presuntamente víctimas de la trata de personas³⁴ que son sometidos a la realización forzada de dicha actividad.

En estrecha conexión con el párrafo previo y conscientes de dicha circunstancia, se pretende adicionar a las actividades delictivas referidas en el artículo 2o. de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, la que aquí pretende tipificarse con dos finalidades:

La primera, de mayor importancia y en estrecha armonía con los artículos 10 y 25 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que se sancione de 10 a 20 años de prisión y de 1 mil a 20 mil días multa (Unidad de Medida y Actualización) a quien utilice a menores de 18 años en labores de halconeo.

Y segundo, que dada la propensión al incremento de la especialización y diversificación de grupos criminales entre sí, hoy existen agrupaciones delictivas que con estructura independiente actúan de manera concertada con el propósito exclusivo de ejecutar la acción en estudio, y de manera debatible, sin ceñir su actuar a cualquiera de los fines sancionados por la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, pero de igual modo, es indudable la estrecha relación y necesidad que existe entre la continuidad de operación de grupos de delincuencia organizada y la conducta aquí propuesta, por lo que se pretende reafirmar expresamente que el halconeo forma parte de los fines que constituyen la delincuencia organizada, disminuyendo las posibles lagunas de punibilidad frente a su combate.

A modo de conclusión, de esta acción legislativa propuesta (como sucede por extensión también toda acción judicial y de ejecución penal) se desprenden consecuencias con efectos instrumentales, expresivos o integradores.³⁵

En principio, por efecto instrumental entenderíamos aquel que supone cierta modificación de la realidad social; de los comportamientos humanos, es decir, es una cuestión objetiva, que en este caso sería la disminución de la actividad calificada como halconeo.

Consideraríamos efecto expresivo al que suscita emociones o sentimientos en las conciencias, que en este caso sería el temor a cometer dicho delito por la mera aplicación de la pena, y estaríamos ante un efecto integrador cuando se generan determinadas representaciones valorativas en las mentes,³⁶ es decir, reafirmar que la sociedad vea la actividad que se expone en este proyecto legislativo como una conducta reprobable, ilegítima, contraria a la justicia.

En la misma línea de razonamientos, el tipo penal propuesto guarda equilibrio entre los beneficios y la intromisión en la esfera jurídica del individuo que el ejercicio del derecho en comento genera, por lo que es proporcional, ya que, por una parte, se pretende garantizar el buen funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública federales, nacionales y de las Fuerzas Armadas, y por otra, se exige al ciudadano el ejercicio diligente de su derecho a la información sin provocar un efecto inhibitorio ilegítimo en el mismo, ya que lo que pretende inhibirse es, precisamente, la simulación de un acto lícito pero en el fondo lesivo que menoscaba la seguridad pública, derechos fundamentales y consecuentemente la dignidad humana.

Es por lo anteriormente expuesto, con el objetivo de atacar de manera más eficiente y eficaz este fenómeno delictivo que merma la seguridad pública y nacional circunstancia indispensable para el disfrute de otros derechos fundamentales, que someto a la consideración de esta honorable soberanía la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Federal Contra La Delincuencia Organizada

Artículo Primero. Se **adiciona** el capítulo V “Delitos contra la eficacia de los servicios de seguridad pública” al título cuarto, y a este el artículo 165, recorriéndose los subsecuentes del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Capítulo Delitos contra la Eficacia de los Servicios de Seguridad Pública

V

Artículo 165. El que dolosamente impida u obstaculice la adecuada ejecución de las labores operativas de detención, investigación, prevención y reacción de las Fuerzas Armadas, Guardia Nacional o de Seguridad Pública Federal, ya sea las ejecuten por sí o conjuntamente con instituciones de seguridad pública estatales y municipales, al proporcionar o comunicar a miembros de la delincuencia organizada información de cualquier tipo sobre aquellas, se le impondrá la pena de tres a seis años de prisión y multa de quinientas a novecientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

La pena anterior se duplicará si dicha comunicación consistiere en información clasificada como reservada y fuere realizada por las personas responsables de su resguardo en términos de la ley aplicable.

Si el delito fuere cometido por un operador de vehículos de transporte público terrestre de pasajeros o de cualquier tipo de embarcación marítima o aeronave durante su operación, se aumentará la pena de prisión en una mitad.

Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos, inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de la Guardia Nacional o Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Guardia Nacional o Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos.

Artículo Segundo. Se **adiciona** el artículo 2o. con una fracción XI, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2o. Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o alguno de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

(...)

XI. Contra la eficacia de los servicios de Seguridad Pública, previsto en el artículo 165 del Código Penal Federal.

(...)

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Vid. De Asúa, Luis. (1990) Principios de Derecho Penal. La ley y el Delito. Argentina. Abeledo-Perrot. Pág. 495.

2 Vid. Cartel Chronicles (30 de junio de 2015). Como (sic) operan las redes de halcones del crimen organizado. Breitbart. Consúltese: <http://www.breitbart.com/texas/2015/06/30/como-operan-las-redes-de-halcones-del-crimen-organizado/>; Valdéz, Cynthia (31 de marzo de 2016). Punteros: Los ojos vigilantes del narco. La Pared. Consúltese: <http://laparednoticias.com/punteros-los-ojos-vigilantes-del-narco/>

3 Vid. Rodea, Felipe (25 de julio de 2017). A cambio de ser sus “halcones, “el Ojos” los hizo mototaxistas. El Financiero. Consúltese: <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/a-cambio-de-ser-sus-halcones-el-ojos-los-hizo-mototaxistas.html>;

4 Vid. La redacción. (27 de julio de 2017). En mayo, “El Ojos” fue alertado de operativo y logró escapar. Proceso. Consúltese: <http://www.proceso.com.mx/496645/en-mayo-ojos-fue-alertado-operativo-logro-escapar>

5 Vid. Wilson, James Q. y George, Kelling (2001) Ventanas Rotas La policía y la seguridad en los barrios. Revista “Delito y Sociedad” Vol. 1, Núm. 15/16. S.L. Págs. 67-79 Consúltese: <http://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/ojs/index.php/DelitoYSociedad/artic le/view/5471/8184>

6 Vid. Balderas, Óscar (21 de enero de 2014). Halconeos, un delito inexistente para el gobierno federal. “Revolución tres punto cero”. Consúltese: <https://revoluciontrespuntocero.mx/halconeo-un-delito-inexistente-para-el-gobierno-federal/>

7 Cfr. Wilson, James Q. y George, Kelling. Op. Cit.

8 Cfr. Mondragón Espinoza, Braulio. Op. Cit. Pág. 40

9 Vid. Mondragón, Santos. (14 de junio de 2017). Pobladores del Triángulo Rojo son “Halcones” de los huachicoleros. Noticieros Televisa. Consúltese: <http://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/estados/2017-06-14/pobladores-triangulo-rojo-son-halcones-huachicoleros/>

10 V.gr. Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado De México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas.

11 Vid. VELA, Saúl (6 de julio de 2015). SCJN invalida artículo que castiga “halconeó” en Michoacán. El Financiero. Consúltese: <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/scjn-invalida-articulo-que-castiga-halconeo-en-michoacan.html>

12 Vid. Maceda, Salvador (7 de julio de 2014). SCJN invalida delito de “halconeó” en Chiapas. Azteca Noticias. Consúltese: <http://www.aztecanoticias.com.mx/notas/seguridad/195620/scjn-invalida-delito-de-halconeo-en-chiapas>

13 Artículo 211 bis 2.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

A quien sin autorización conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, protegido por algún medio de seguridad, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá además, destitución e inhabilitación de cuatro a diez años para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.

Las sanciones anteriores se duplicarán cuando la conducta obstruya, entorpezca, obstaculice, limite o imposibilite la procuración o impartición de justicia, o recaiga sobre los registros relacionados con un procedimiento penal resguardados por las autoridades competentes.

14 Vid. Ripollés Díez, José Luis (2003) El derecho penal simbólico y los efectos de la pena. Crítica y justificación del Derecho penal en el cambio de siglo. Cuenca, España. Universidad de Castilla – La Mancha (Estudios; 91). Pág. 150

15 Vid. Mondragón Espinoza, Braulio (2007) Política Criminal y Prevención del Delito Hoy. Una Propuesta de Modelo de Prevención para el Municipio de León, basado en la Participación Ciudadana. San José, Costa Rica. Tesis Doctoral. Pág. 29

16 Ripollés Díez, José Luis. Op. Cit. Pág. 153

17 Ibid.

18 Ripollés Díez, José Luis. Op. Cit. Pág. 150.

19 Idem. Pág. 164

20 Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. No. 24667. Instancia: Pleno. Libro XXV, Octubre de 2013 , Tomo 1, página 15.

21 Idem. Pág. 150

22 Vid. Hassemer, Winfried (1995). “Derecho Penal Simbólico y protección de Bienes Jurídicos” en Varios Autores “Pena y Estado”, Editorial Jurídica Conosur, Chile. Pp. 23-36.

23 Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (...)

Artículo 7o. (...) Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito

24 Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión (...) 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

25 Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

(...)

26 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. No. 2006224 Instancia: Pleno. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Pag. 202

27 Vid. Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. Pág. 217.

28 La distinción de los verbos utilizados es importante, ya que pueden comprender tanto la finalidad de que un v.gr. operativo no se efectúe en virtud de ser revelado –imposibilitó la ejecución-, y por lo tanto carente de objeto –debido al cese de actividad delictiva, reubicación de grupo criminal, etc.-, así como la de frustrar el propósito planteado una vez aquél ejecutado.

29 Artículo 75.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

I. Investigación, que será aplicable ante:

- a) La preservación de la escena de un hecho probablemente delictivo;
- b) La petición del Ministerio Público para la realización de actos de investigación de los delitos, debiendo actuar bajo el mando y conducción de éste;
- c) Los actos que se deban realizar de forma inmediata; o
- d) La comisión de un delito en flagrancia.

II. Prevención, que será la encargada de llevar a cabo acciones tendientes a prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, a través de acciones de investigación, inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y

III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

30 Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; (...)V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; (...)VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; (...)VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y (...)

31 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. No. 2001920. Instancia: Primera Sala. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Pag. 1202

32 Vid. Animal político. (8 de abril de 2011). Halcones trabajan para el crimen organizado, revelan mandos militares. Publicado en portal electrónico Animal Político. Consúltese: <http://www.animalpolitico.com/2011/04/halcones-trabajan-para-el-crimen-organizado-revelan-mandos-militares/>; Jiménez, Benito (7 de octubre de 2016). Halconea Policía a militares. Reforma. Consúltese: <http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=956912&urlredirect=http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=956912>

33 Vid. Vera Cortés, Samuel (13 de marzo de 2017) “3 de cada 10 menores de edad son halcones”. Megalópolis Consúltese: <https://megalopolismx.com/noticia/17614/3-de-cada-10-menores-de-edad-son-halcones>; S.A. (5 de junio de 2017) “Huachicoleros utilizan a niños también como Halcones: Gali”. El Universal. Consúltese:

<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2017/05/5/huachicoleros-utilizan-ninos-tambien-como-halcones-gali>

34 Toribio, Lura. (11 de julio de 2012). Mujeres, menores de edad, son usadas como halcones o sicarias. Excélsior. Consúltese: <http://www.excelsior.com.mx/2012/07/11/nacional/847160>; S.A. (3 de julio de 2015).

Cae grupo de mujeres que lideraban “Halcones” en Anáhuac, NL. La Silla Rota. Consúltese: <https://lasillarota.com/estados/cae-grupo-de-mujeres-que-lideraban-halcones-en-anahuac-nl/84241>

35 Cfr. Ripollés Díez, José Luis. Op. Cit. Pág. 151.

36 Ibid.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de marzo de 2019.

Diputada Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado (rúbrica)

